

## **ORDENANZA SANITARIA DE CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMER CICLO Y GUARDERÍAS**

### CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL PRIMER CICLO Y GUARDERÍAS

El objeto de la presente Ordenanza es el de establecer las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que deben cumplir todos los Centros y Educación Infantil, Primer Ciclo y Guarderías, así como las actuaciones que, en materia de protección de salud, es preciso realizar en los niños asistentes a estos centros y personal responsable de los mismos.

Art. 1.- El ámbito de la Ordenanza incluye tanto los Centros de Educación Infantil como las Guarderías, entendiéndose como.

- Centros de Educación Infantil Primer Ciclo: aquellos centros educativos cuyo objetivo primordial es el de estimular el desarrollo de todas las capacidades personales, tanto físicas como psíquicas, en los niños de 0 a 2 años.

- Guarderías: aquellos servicios organizados cuyo objetivo primordial es la custodia y cuidado del niño.

Ambas actividades vendrán obligadas al cumplimiento de los mismos requisitos sanitarios.

Art. 2.- Para la concesión por Alcaldía de la licencia de obra o de actividad, será requisito indispensable que a la solicitud se adjunte una MEMORIA donde se hará constar:

- a) Tipo de actividad solicitada.
- b) Ubicación.
- c) Nombre, dirección y teléfono del titular.
- d) Relación y descripción de las instalaciones y dependencias de que se dispongan.
- e) Plano de las mismas a escala 1:100.
- f) Capacidad máxima de plazas con desglose en Unidades de:
  - Niños menores de un año.
  - Niños de uno a dos años.
  - Niños de dos a tres años.
- g) Servicios que se propone prestar, incluyendo, si los tuviera, los de comedor.
- h) Áreas didácticas de la actividad, en su caso.
- i) Relación de medidas correctoras para garantizar la ausencia de molestias a terceros derivadas del ejercicio de la actividad.
- j) Documento acreditativo de prestación de solicitud para creación de Centro de Educación Infantil en el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, en su caso.

Art. 3.- Para la concesión por Alcaldía de la licencia de apertura, será requisito indispensable que a la solicitud se adjunte una MEMORIA donde se hará constar:

- a) Denominación de la actividad.
- b) Ubicación
- c) Nombre, dirección y teléfono del titular del centro.
- d) Nombre, dirección y teléfono del director.
- e) Plantilla numérica de personal fijo con expresión de su titulación y/o especialización, exigiendo como mínimo lo que marque la Normativa.

Las Guarderías constarán, como mínimo, con la presencia de una persona por unidad para el cuidado de los niños.

Los Centros de Educación Infantil deberán contar con el personal cualificado contemplado en la normativa de Educación para esta actividad.

f) Documento suscrito entre el solicitante y un médico pediatra con ejercicio en la capital, en el que se haga constar que éste se responsabiliza de la planificación y cumplimiento de las actividades encaminadas al fomento de la salud de los niños en las siguientes áreas:

- Prevención de enfermedades infecciosas: Ficha vacunal y control de brotes.
- Promoción de Salud: Educación sanitaria, fichas médicas y control de alimentación.
- Control de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad del centro.
- Confeción de un protocolo de actuación para la atención en caso de accidente.

g) Autorización para la creación de Centro de Educación Infantil emitida por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, en su caso.

Art. 4.- El edificio o local donde se instalen estos centros estará situado en lugares lo más alejados posibles de fuentes de contaminación, como ruidos, vibraciones, polución atmosférica y, en general, de cualquier foco con posibilidad de originar molestias o peligros para la salud de los niños y del personal del centro.

Las Guarderías podrán instalarse en edificios destinados expresamente a este fin, en la planta baja de los edificios de viviendas o en entreplantas con acceso independiente desde el exterior, dotadas de rampa con una pendiente máxima del 12% ó con escaleras configuradas en tramos de peldaños y descansillos que no representen riesgo manifiesto para los niños.

Los Centros de Educación Infantil, en su ubicación, cumplirán la normativa, docente en vigor.

En ambos casos, dispondrán de un espacio de juego al aire libre que cumpla los requisitos de uso, superficie y protección expresados en esta Ordenanza. Las dependencias que constituyen las actividad estarán preferentemente en una sola planta o, en su defecto, se presentará estudio de los niveles existentes y procedimientos para salvarlos.

Art. 5.- Los suelos y paredes en todas las dependencias, excepto en las de carácter administrativo, han de ser de material que permita su lavado y tratamiento con soluciones desinfectantes.

Los encuentros de paredes con suelos en estas dependencias han de ser redondeados o en bisel para su fácil limpieza.

Dispondrán de agua caliente y fría.

Las salas destinadas a los niños recibirán luz y ventilación directamente del exterior. Las ventanas o balcones de estas dependencias contarán con dispositivos de apertura oscilo-batientes o lamas practicables que permitan, en su caso, una aireación adecuada de las mismas. Quedan excluidos de este requisito los aseos, cuya ventilación podrá ser forzada. La superficie de los vanos de luz natural debe ser, al menos, de 1/8 de la superficie del suelo.

Todos los cristales al alcance o en las proximidades de los niños serán de seguridad.

Estos establecimientos estarán dotados necesariamente de sistemas de calefacción cuyas características no supongan riesgos evidentes para los niños y que permitan mantener una temperatura entre los 18 y 22°C en las diferentes dependencias a ellos destinadas.

Las tomas de corriente eléctrica deberán situarse fuera del alcance de los niños y estarán provistas de un sistema de protección.

Art. 6.- Las dependencias mínimas con que deberán contar las Guarderías son las siguientes:

- Una sala por Unidad con una superficie mínima de 2 m<sup>2</sup> por niño.
- Una sala de usos múltiples con una superficie mínima de 2 m<sup>2</sup> por niño, que podrá ser utilizada de comedor.
- Espacio de juegos al aire libre con una superficie mínima de 3 m<sup>2</sup> por niño y con derecho de uso del mismo para la citada actividad.
- Una dependencia adecuada para la preparación de alimentos.
- Un cuarto de aseo por Unidad, con una dotación mínima de 2 lavabos y 2 inodoros.
- Aseos para el personal en número suficiente y separados de las unidades y de los servicios de los niños, que contarán con lavabo, inodoro y ducha.

Las dependencias mínimas en los Centros de Educación Infantil serán las especificadas en la normativa docente en vigor.

Con independencia de los señalado en este artículo, todas las actividades sujetas a esta Ordenanza cumplirán los siguientes requisitos:

- La situación, acceso y características de los espacios de juego no supondrán riesgo evidente para la integridad física de los niños.
- Dispondrán en sus instalaciones de armarios o guardarropía para recogida de los vestidos de calle de los niños.
- Todos los aseos estarán dotados de papel higiénico, jabón dosificable y toallas monouso o secador automático.
- Los lavabos e inodoros destinados a los niños estarán adecuadamente dimensionados a las necesidades de los usuarios.
- Las unidades de menores de 3 años contarán con bañera o pila y vertedero de material de deshecho provisto de cierre.
- Se utilizará siempre guantes monouso en el aseo de los niños que no controlen esfínteres.

Art. 7.- En las Guarderías el número máximo de plazas por unidad será la siguiente:

- Niños menores de un año, ocho plazas.
- Niños de uno a tres años, quince plazas.
- Niños mayores de tres años, veinticinco plazas.

En los Centros de Educación Infantil Primer Ciclo este número será el especificado en la normativa docente.

Art. 8.- Los juguetes, mobiliario y demás objetos destinados al uso de los niños serán de material y formas que permitan su fácil limpieza y con características (aristas, tamaño, naturaleza, etc.) que eviten la posible producción de lesiones.

Todas las dependencias, mobiliario, juguetes y demás objetos destinados al uso de los niños deberán ser mantenidos en perfecto estado de conservación y limpieza.

La falta de pulcritud o la negligencia en la atención o cuidados precisos del niño dará lugar a la imposición de sanciones como falta grave y la reincidencia será motivo de propuesta de retirada de licencia.

Art. 9.- La desinsectación y desratización deberán ser practicadas de manera sistemática y periódica con la frecuencia que aconseje las circunstancias del centro.

Estos trabajos deberán ser efectuados, como mínimo una vez al año, por empresas oficialmente autorizadas.

Art. 10.- Dispondrán de botiquín que urgencia provisto de material adecuado para la realización de primeras curas. Este botiquín estará situado fuera del alcance de los niños. Su dotación y mantenimiento será competencia del pediatra responsable del Centro.

Art. 11.- La Inspección Municipal de Sanidad girará, como mínimo, una visita anual al objeto de efectuar una valoración sanitaria del Centro.

Las cocineras y comedores de estos centros cumplirán los requisitos exigidos en la vigente reglamentación técnico-sanitaria de comedores colectivos y, así mismo, estarán sometidos al control y vigencia sanitaria que en ella se establece.

Los niveles sonoros producidos por la propia actividad, así como los producidos por elementos mecánicos, juegos, equipos musicales, etc., en ningún caso excederán de los niveles máximos permitidos en las Ordenanzas Municipales vigentes.

Art. 12.- En caso de extinción de la cobertura sanitaria a que se refiere el apartado f) del artículo 3 de la presente Ordenanza, el titular vendrá obligado a suscribir cobertura con un nuevo facultativo en el plazo de quince días y a la comunicación del hecho al Área de Servicios Sociales y Sanitarios.

Art. 13.- Con el fin de permitir la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades, tanto transmisibles como no transmisibles, en los niños que asisten a estos centros, será obligación del pediatra responsable poner en conocimiento de las autoridades sanitarias cualquier circunstancia de brote epidemiológico en los mismos.

Art. 14.- El estado de salud de todo el personal trabajador habrá de ser totalmente satisfactorio respecto de enfermedades de carácter infecto-contagioso.

A tal efecto, será responsabilidad del titular de la actividad el cumplimiento de la normativa vigente sobre salud labora, así como de las directrices sanitarias que en cada momento puedan dictarse.

Todo el personal que puede intervenir en la elaboración y/o distribución de los alimentos deberá estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

Art. 15.- Queda prohibido fumar en cualquier zona que pueda ser utilizada por los niños.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**- Las actividades reguladas por esta Ordenanza, con licencia de apertura posterior al uno de Enero de mil novecientos setenta, deberán adaptarse, en aquellos aspectos de competencia municipal, a la totalidad del contenido de la misma en un plazo máximo de dos años.

Dicho plazo, a solicitud del titular, podrá ser ampliado en seis meses por Alcaldía cuando la naturaleza o complejidad de las modificaciones necesarias así lo justifiquen y previo informe de los servicios técnicos municipales competentes.

Se considerarán a extinguir, no pudiendo ser traspasadas, aquellas cuya licencia de apertura fuera anterior a la fecha indicada y resultará imposible su adaptación a esta Ordenanza.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.